



6 de octubre de 2017

(17-5368)

Página: 1/2

Original: inglés

**BRASIL - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA
TRIBUTACIÓN Y LAS CARGAS**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación del Japón, de fecha 3 de octubre de 2017.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas* (WT/DS497/R) y respecto de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

En particular, el Japón solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial de que no necesitaba examinar la compatibilidad del programa INOVAR-AUTO y los programas de TIC impugnados con las normas de la OMC en el marco de la hipótesis de "internalización". Las constataciones del Grupo Especial en este sentido son erróneas y se basan en una interpretación y una aplicación erróneas del artículo 11 del ESD, al haber aplicado erróneamente el principio de economía procesal no haciendo extensivas las constataciones a la denominada hipótesis de "internalización". Subsidiariamente, el Grupo Especial no hizo el razonamiento "coherente que exige el artículo 11 del ESD. Los párrafos relacionados con estos errores incluyen los párrafos 6.11, 7.302, 7.308, 7.314 y 7.749 del informe del Grupo Especial.

El Japón solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque y modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial. Además, en la medida en que revoque las constataciones del Grupo Especial a este respecto, el Japón solicita asimismo al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico haciendo extensivas las constataciones del Grupo Especial sobre la hipótesis de "contratación externa" a la hipótesis de "internalización", y constatando que los requisitos de habilitación y de etapas de producción del programa INOVAR-AUTO y los programas de TIC "en su conjunto" -es decir, tanto en el marco de la hipótesis de "contratación externa" como en el de la de "internalización"- son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

Subsidiariamente, en caso de que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial no aplicó el principio de economía procesal, el Japón le pide respetuosamente que examine, conforme al párrafo 6 del artículo 17 del ESD, las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, que modifique, conforme al párrafo 13 del artículo 17 del ESD, las constataciones que figuran en los párrafos 7.298-7.314 y 7.746-7.751 del informe, en la medida en que pueda entenderse que se refieren únicamente a la hipótesis de "contratación externa", y que aclare que las constataciones del Grupo Especial sobre la incompatibilidad con las normas de la OMC del

programa INOVAR-AUTO y los programas de TIC impugnados efectivamente no se limitan a la hipótesis de "contratación externa", sino que el Grupo Especial hizo una constatación sobre el requisito de habilitación del programa INOVAR-AUTO, en su conjunto, y sobre los requisitos de etapas de producción de los programas de TIC, en su conjunto. Con este fin, el Japón solicita también que el Órgano de Apelación complete el análisis, según proceda.
